

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/254/2012

Cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad número JI/6/2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario para elegir Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.
- 3. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil doce, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/160/2012, por el que realizó el registro supletorio de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.
- **4.** Que el primero de julio del presente año, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2012, por el que se eligieron miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del



primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

- 5. Que el cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral con sede en Tultitlán, Estado de México, realizó el cómputo de la elección de miembros de ése ayuntamiento, declaró la validez de la elección, expidió las constancias de mayoría, realizó la asignación de miembros por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación por ese principio.
- 6. Que el siete de julio del año en curso, el representante propietario de la Coalición "Morena", ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tultitlán, Estado de México, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la asignación de miembros por el principio de representación proporcional de ése Ayuntamiento, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número de expediente JI/06/2012.
- 7. Que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad número JI/6/2012, en donde resolvió:

Párrafos segundo y tercero de la foja 37:

"...el acuerdo IEEM/CG/253/2012 de tres de septiembre del año en curso, denominado "Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012", se acordó la clausura de diversas Juntas Municipales, entre ellas la correspondiente al municipio de Tultitlán, autoridad responsable en el presente Juicio, y se determinó en el segundo resolutivo que el Consejo General se abocaría a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales los actos que sean necesarios.

De esta forma, se vincula a dicho órgano central que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que le sea notificada la presente expida y entregue la constancia de asignación que corresponde a la décimo sexta regiduría del municipio de Tultitlán a Quintín Torres Méndez como propietario".

Puntos Resolutivos Primero y Segundo:



"PRIMERO.- Se MODIFICA la asignación de Regidores y Síndico de representación proporcional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, misma que debe quedar en los términos precisados en la Décima consideración jurídica del presente fallo.

SEGUNDO.- Por las razones asentadas en la Novena y Décima de las consideraciones jurídicas de esta sentencia se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que le sea notificada la presente, **EXPIDA Y ENTREGUE** la constancia de asignación que corresponde a la décimo sexta regiduría de ese municipio a Quintín Torres Méndez como propietario".

Que la sentencia referida en el Resultando que antecede, fue notificada a este Instituto Electoral del Estado de México, vía Oficialía de Partes, a las doce horas con veintinueve minutos del día veinticinco de septiembre del presente año, mediante el oficio TEEM/SGA/978/2012; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 párrafo primero, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la



participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.

- IV. Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y las leyes que de ésta emanen.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 19, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio Código.
- VI. Que en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012, en el Resolutivo Segundo, ordena expresamente a este Consejo General expedir y entregar al ciudadano Quintín Torres Méndez, la constancia de asignación como décimo sexto regidor propietario del municipio de Tultitlán, Estado de México, sin hacer referencia a su suplente.

Sin embargo, este Órgano Superior de Dirección estima procedente, con base en la Consideración Jurídica Décima de la sentencia de mérito, expedir al ciudadano Roberto Iván Guarneros Ángeles, la constancia de asignación como décimo sexto regidor suplente del referido municipio y de la misma fórmula, atento a lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios se gobiernan por un ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y señala expresamente que si alguno de los miembros dejara de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente.



Por su parte, los artículos 114, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que en los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo; que se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores electos; que los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional, todos ellos quienes se distinguirán por orden numérico y que por cada miembro del ayuntamiento, que se elija como propietario se elegirá a un suplente.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 19, 24, fracción III; 270 y 279, fracción II del Código Electoral del Estado de México, el gobierno de los municipios corresponde al Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional: que para la elección de miembros de los ayuntamientos. cada partido político deberá postular una planilla con fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a la totalidad de los cargos a elegir; que corresponde al órgano municipal realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, y hacer entrega de las constancias de asignación correspondientes; que la asignación de miembros por el principio de representación proporcional se harán en orden decreciente. empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

De lo anterior, se advierte que el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos y su posterior elección, se hace por fórmulas de propietarios y suplentes.

En razón de que la sentencia debe concebirse como una unidad jurídica y funcional, como un todo y no en partes, se deben atender las consideraciones vertidas en la parte considerativa conducente de la resolución que se cumplimenta, a efecto de darle sentido y congruencia como norma individualizada en el contexto del orden jurídico en el que se inserta.

A fojas 35, se inicia la CONSIDERACIÓN JURÍDICA DÉCIMA. ASIGNACIÓN FINAL, cuyos párrafos primero y segundo señalan:



"En esos términos se modifica el acuerdo número 9 denominado "ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" aprobado en la sesión ininterrumpida de cuatro de julio del presente año del consejo municipal de Tultitlán, Estado de México, para que (sic) la asignación final de miembros por el principio de representación proporcional de ese ayuntamiento.

Para ello este Tribunal realiza la confronta entre las constancias que el Consejo Municipal ordenó expedir con lo señalado a lo largo del presente fallo..."

Una vez que en el primer cuadro visible a fojas 36 de la resolución ya citada se indicó cuales son las fórmulas afectadas con la modificación decretada, en los párrafos siguientes a dicho cuadro, se dice:

"...se debe **REVOCAR** la constancia de asignación correspondiente a la décimo tercer regiduría otorgada de manera indebida al Partido de la Revolución Democrática en la persona de **Martín García Sánchez**, y en su lugar realizar el corrimiento necesario.

De esta forma, se ordena **MODIFICAR** las constancias expedidas al Partido Acción Nacional y la Coalición "MORENA", **para el único efecto de realizar el corrimiento** antes mencionado y pasen a ocupar las regidurías décimo tercera y décimo cuarta, para el citado partido, y la décimo quinta para la Coalición quedando de la siguiente manera:"

Se considera que en el primer párrafo transcrito, la sentencia se refiere a la fórmula cuyo propietario es el ciudadano Martín García Sánchez.

Después de que se insertó el cuadro en el que se indican las fórmulas que fueron objeto del corrimiento realizado por el Tribunal Electoral de la Entidad, se continuó diciendo, a fojas 37, en el primer párrafo:

"Finalmente se debe **EXPEDIR Y ENTREGAR** la constancia de asignación que corresponde a la décimo sexta regiduría de ese municipio a la fórmula de candidatos registrados en la segunda regiduría en la planilla que postuló la Coalición "MORENA" en ese municipio, integrada por:

Escaños	Partido o Coalición	Propietario	Suplente
16º Regidor	MORENA	Quintín Torres Méndez	Roberto Iván Guarneros Ángeles



"

Posteriormente, en el primer párrafo de la foja 38, la sentencia de mérito establece la asignación final de regidores y síndico de representación proporcional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, lo cual se indica gráficamente en un cuadro que precisa el cargo asignado, que va del tercer síndico y del décimo al décimo sexto regidor, el partido o coalición a quien corresponde y el nombre de los candidatos electos, propietarios y suplentes, y precisamente al referirse a la fórmula relativa a la décimo sexta regiduría, señala como propietario al ciudadano Quintín Torres Méndez y como suplente al ciudadano Roberto Iván Guarneros Ángeles.

Por lo anterior, es que este Consejo General estima que la sentencia a la que da cumplimiento, revoca la asignación realizada a favor de la fórmula cuyo propietario es el ciudadano Martín García Sánchez, y que derivado de esa revocación y del corrimiento que se realizó, ordenó la expedición de las constancias a la fórmula integrada por los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, como décimo sexto regidor, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tultitlán Estado de México, por la Coalición "Morena"; por lo que se considera que la sentencia contempla la inclusión del ciudadano Roberto Iván Guarneros Ángeles.

A juicio de este Órgano Superior de Dirección, de no expedirse la constancia al suplente, se violaría por parte del Instituto Electoral del Estado de México el principio de legalidad al que se encuentra obligado observar de conformidad a los artículos 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 82 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; se estaría ante el caso de que una vez declarada la ilegalidad del acuerdo del Consejo Municipal de Tultitlán por el que se realizó la asignación de miembros de ese ayuntamiento por el principio de representación proporcional y revocada la asignación que se hizo a favor del Partido de la Revolución Democrática; del mismo modo de expedirse la constancia de asignación únicamente al propietario, éste quedaría sin su respectivo suplente; o bien, que al no ser expresa la sentencia en los puntos resolutivos en el sentido de que se están revocando las constancias expedidas por el órgano municipal y así ordenar que se



expida la constancia sólo al propietario, se estaría en el supuesto de que en caso de que llegase a faltar en algún momento el décimo sexto regidor propietario postulado por la Coalición "Morena", sea suplido por el suplente que fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por último, este Consejo General considera que si bien en la sentencia que se cumplimenta no se revisaron los requisitos de elegibilidad del Roberto Iván Guarneros Ángeles; opera a su favor la presunción *iuris tantum*, toda vez que dichos requisitos en su oportunidad fueron revisados por este mismo Órgano Central al momento de su registro, el cual no fue impugnado y el expediente obra en los archivos de este Instituto, por lo que se entiende que se cumplen a cabalidad.

En razón de lo anterior, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXV, del Código Electoral del Estado de México y en el Acuerdo IEEM/CG/253/2012, y en cumplimiento a la sentencia de mérito, ante el hecho de que el Consejo Municipal Electoral con sede en Tultitlán ha concluido sus actividades, proceder a expedir en forma supletoria, a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, la constancia de asignación por el principio de representación proporcional como décimo sexto regidor propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, por la Coalición "Morena".

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012, y a lo expuesto en el Considerando VI del presente Acuerdo, se expide en forma supletoria, a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, la



constancia de asignación como décimo sexto regidor, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional por la Coalición "Morena", del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

- **SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, entregue a los ciudadanos Quintín Torres Méndez y Roberto Iván Guarneros Ángeles, las constancias de asignación referidas en el Punto Primero, en forma personal de encontrase presentes en la sesión de la fecha o a través del representante ante este Consejo General de la Coalición "Morena".
- **TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JI/6/2012.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintisiete de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E



CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

